

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE) nº 1670/97 de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción estimada para la campaña 1997/98	1
	Reglamento (CE) nº 1671/97 de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar.....	2
	Reglamento (CE) nº 1672/97 de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	4
	Reglamento (CE) nº 1673/97 de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97	6
	Reglamento (CE) nº 1674/97 de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	7
	Reglamento (CE) nº 1675/97 de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	9
	Reglamento (CE) nº 1676/97 de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96	11

Comisión

97/577/CECA:

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 1997, por la que se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de una ayuda en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾.....** 13

97/578/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por la que se insta a los Países Bajos a que retiren algunas disposiciones de etiquetado de su proyecto de reglamentación sobre productos grasos para untar ⁽¹⁾.....** 17

97/579/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria ⁽¹⁾.....** 18

97/580/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1997, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre aftosa en Grecia** 24

97/581/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 1997, que modifica la Decisión 95/30/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Marruecos ⁽¹⁾** 26

97/582/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, que modifica la Decisión 91/516/CEE por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos ⁽¹⁾.....** 39

97/583/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se modifica la Decisión 96/743/CE de la Comisión sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo ⁽¹⁾.....** 41

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1670/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1997

por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción estimada para la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1584/96 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1554/95 prevé que la producción estimada de algodón se establecerá antes del 1 de octubre de cada campaña y a la vista de las previsiones de la cosecha; que, sobre la base de los datos disponibles, conviene establecer la producción estimada para la campaña de comercialización 1997/98 como se indica más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La producción estimada de algodón sin desmotar, para la campaña de comercialización 1997/98, queda fijada en:

- 1 100 000 toneladas para Grecia,
- 374 811 toneladas para España,
- 138 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1671/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1997.

Por la Comisión
Ritt BJERREGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,23	—	0,00
1703 90 00 (1)	12,04	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1672/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1997.

Por la Comisión
Ritt BJERREGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	33,16 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	32,98 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	33,16 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	32,98 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3605
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	36,05
1701 99 10 9910	37,40
1701 99 10 9950	37,40
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3605

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1673/97 DE LA COMISIÓN**de 27 de agosto de 1997****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,400 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1674/97 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 1997
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0709 90 79	052	57,8	
	999	57,8	
0805 30 30	382	97,8	
	388	62,8	
	524	61,8	
	528	54,2	
	999	69,2	
0806 10 40	052	99,9	
	400	196,4	
	600	129,3	
	624	160,9	
	999	146,6	
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	388	70,5	
	400	64,8	
	508	57,7	
	512	25,4	
	524	67,2	
	528	59,4	
	804	67,3	
	999	58,9	
	0808 20 57	052	75,3
		064	80,8
388		42,4	
528		37,6	
0809 30 41, 0809 30 49	999	59,0	
	052	81,8	
0809 40 30	999	81,8	
	064	61,6	
	066	60,4	
	068	66,3	
	093	57,0	
	400	98,8	
	999	66,8	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1675/97 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a

determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1997.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1997.

Por la Comisión
Ritt BJERREGAARD
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	23,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	24,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1676/97 DE LA COMISIÓN**de 27 de agosto de 1997****relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2081/96 de la Comisión⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2081/96, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 22 de agosto de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.⁽³⁾ DO n° L 279 de 31. 10. 1996, p. 17.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de agosto de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	26,40
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	27,20
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 1997

por la que se autoriza la concesión por parte del Reino Unido de una ayuda en favor de la industria del carbón

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/577/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo que sigue:

I

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93/CECA, el Reino Unido notificó a la Comisión, por carta de 29 de enero de 1997, la ayuda remanente total que piensa conceder a la industria del carbón con cargo a asignaciones presupuestarias para el ejercicio financiero 1998/99, ayuda que se abonará durante el período que termina con la expiración del Tratado CECA en julio de 2002.

Con arreglo a la Decisión n° 3632/93/CECA, la Comisión debe pronunciarse sobre las medidas financieras siguientes:

— una asignación de 92 millones de libras esterlinas para contribuciones a los regímenes de pensiones de los antiguos empleados de la British Coal Corporation y las personas a su cargo;

— una asignación de 24 millones de libras esterlinas para las prestaciones sociales excepcionales destinadas a los trabajadores que perdieron su empleo a causa del proceso de reestructuración de la industria del carbón del Reino Unido;

— una asignación de 365 millones de libras esterlinas para el suministro gratuito de carbón, combustibles sin humo o, en algunos casos, para pagos en efectivo a los antiguos empleados de la British Coal Corporation y las personas a su cargo;

— una asignación de 177 millones de libras esterlinas en concepto de indemnizaciones a los antiguos empleados de la British Coal Corporation y las personas a su cargo, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

— una asignación de 15 millones de libras esterlinas destinada a cubrir los costes relativos a actividades residuales anteriores a la disolución de British Coal Corporation tras su privatización;

— una asignación de 218 millones de libras esterlinas destinada a la cobertura de los daños ambientales causados por la actividad minera antes de la privatización.

Las intervenciones financieras previstas por el Reino Unido en relación con la industria del carbón se ajustan a las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión n° 3632/93/CECA. Por lo tanto, la Comisión, con arreglo al apartado 4 del artículo 9 de dicha Decisión, ha de pronunciarse sobre la conformidad de las intervenciones con los objetivos y criterios enunciados en ella y sobre la compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado común.

(1) DO n° L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.

II

Por la Decisión 94/574/CECA de la Comisión (¹), ésta aprobó el plan de modernización, racionalización y reestructuración por el gobierno del Reino Unido mediante carta de 30 de marzo de 1994, estimando que se ajustaba a los objetivos específicos y generales enunciados en la Decisión nº 3632/93/CECA.

El objetivo prioritario del plan es transformar la industria del carbón del Reino Unido en una industria plenamente competitiva en cuanto a precios del carbón en el mercado mundial y privatizar British Coal Corporation. A fin de alcanzar este objetivo, la industria ha tenido que intensificar el proceso de reestructuración, lo que ha conducido al cierre de un gran número de unidades de producción.

El 5 de julio de 1994, la Coal Industry Act de 1994 (Ley sobre la industria del carbón) recibió la sanción real. La Ley establecía un nuevo marco jurídico para la industria británica del carbón, que permite la plena privatización de las actividades mineras de la empresa pública British Coal Corporation y prevé el establecimiento de una entidad del sector público, denominada «Coal Authority», responsable de la concesión de derechos y licencias sobre el carbón no transformado y sobre las minas de carbón del Reino Unido hasta entonces propiedad de British Coal Corporation.

Como resultado del proceso de privatización, la industria del carbón del Reino Unido está integrada exclusivamente por empresas privadas que no recibieron ninguna ayuda con arreglo a los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Decisión nº 3632/93/CECA durante el período posterior al 31 de marzo de 1995.

La ayuda destinada a cubrir las cargas heredadas del pasado (artículo 5 de la Decisión), objeto de la presente notificación, sólo se hace efectiva a los antiguos trabajadores de British Coal Corporation directamente o a los fondos de pensiones del sector del carbón u organismos del sector público, en particular la Coal Authority y British Coal Corporation, y únicamente en lo que respecta a las cargas resultantes del período previo a la privatización.

III

La ayuda destinada a las contribuciones a los regímenes de pensiones de los trabajadores de British Coal Corporation cumple con las obligaciones de la empresa en cuanto a las pensiones de unos 600 000 trabajadores en función del período en que estuvieron empleados en la empresa. Para cubrir el saldo pendiente de estas contribuciones, el Gobierno del Reino Unido ha presupuestado una cantidad

total de 92 millones de libras esterlinas. Estas intervenciones financieras cumplen con las obligaciones que impone la reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado). Los derechos a pensión de los trabajadores de British Coal Corporation que hayan permanecido empleados en las empresas creadas tras la privatización quedan cubiertos por nuevos regímenes de pensión del sector industrial enteramente financiados por las nuevas empresas.

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente prevista en las letras a) y c) del punto I del Anexo de dicha Decisión y que consiste en el pago de prestaciones sociales derivadas de la jubilación de los trabajadores antes de la edad legal de jubilación, el pago de pensiones y asignaciones al margen de las previstas en la legislación y los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y la racionalización, así como a aquellos que tuvieran derecho a ello antes de la reestructuración, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

IV

La ayuda destinada a hacer frente a prestaciones sociales excepcionales ocasionadas por la reestructuración y el cierre de las minas de British Coal Corporation cumple la obligación de la empresa y del Gobierno de indemnizar a los trabajadores despedidos a consecuencia de la reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón. Para cubrir el saldo restante de estos costes, el Gobierno del Reino Unido ha presupuestado una cantidad total de 24 millones de libras esterlinas. Estas intervenciones financieras cumplen las obligaciones que la reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón han hecho necesarias y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente mencionada en las letras a), b) y c) del punto I del Anexo de dicha Decisión y que consiste en el pago de prestaciones sociales derivadas de la jubilación de los trabajadores antes de la edad legal de jubilación, otros pagos excepcionales a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y la racionalización, y el pago de pensiones y asignaciones al margen de las previstas en la legislación a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y la racionalización, así como a aquellos que tuvieran derecho a ello antes de la reestructuración, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

(¹) DO nº L 220 de 25. 8. 1994, p. 12.

V

La ayuda destinada a suministrar gratuitamente carbón, combustibles sin humo o, en determinados casos, un pago en efectivo a antiguos trabajadores o a las personas a su cargo cumple las obligaciones de British Coal Corporation en virtud de los convenios firmados con los sindicatos mineros. Desde la privatización, las empresas sucesoras están obligadas a suministrar combustible a los trabajadores de British Coal Corporation que han sido transferidos a las mismas. Para cubrir el saldo restante de las obligaciones de suministro de combustible a los antiguos trabajadores de British Coal Corporation que se hayan jubilado o hayan sido despedidos, o a las personas a su cargo, el Gobierno del Reino Unido ha presupuestado una cantidad total de 365 millones de libras esterlinas.

Estas intervenciones financieras cumplen con la obligación de suministrar combustible a los trabajadores jubilados o despedidos durante el proceso de reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón, o a las personas a su cargo, y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente mencionada en la letra d) del punto I del Anexo de dicha Decisión y que consiste en el suministro gratuito de carbón a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de la reestructuración y de la racionalización, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

VI

La ayuda destinada a cubrir las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los antiguos trabajadores de British Coal Corporation cumple con las obligaciones de la empresa de pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante su período de empleo en la empresa antes de su privatización. Para cubrir el saldo pendiente de las indemnizaciones a los antiguos empleados de British Coal Corporation por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante su período de empleo previo a la privatización, el Gobierno del Reino Unido ha presupuestado una cantidad total de 177 millones de libras esterlinas, que se pagarán directamente a los antiguos empleados.

Los beneficiarios de estas intervenciones financieras son en su mayoría trabajadores despedidos o jubilados y las indemnizaciones se refieren exclusivamente a enfermedades profesionales durante el período de empleo previo a la privatización. La ayuda, por tanto, está destinada a cubrir los costes derivados de la modernización, racionalización

o reestructuración de la industria del carbón y no está relacionada con la producción corriente.

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente mencionada en la letra j) del punto I del Anexo de dicha Decisión y que consiste en los costes residuales de cobertura del régimen de seguro de enfermedad de antiguos mineros, puede considerarse compatible con el mercado común siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

VII

La ayuda para cubrir los costes derivados de las actividades residuales de British Coal Corporation entre la privatización y la disolución cumple la obligación de la empresa de cubrir determinadas actividades residuales no relacionadas con la producción corriente, como la gestión y la enajenación de los activos residuales de la empresa, de los pasivos derivados de arrendamientos de los que es titular British Coal, y de diversas demandas judiciales (distintas de las relativas a enfermedades).

A fin de cubrir el saldo pendiente de los pagos correspondientes a estas actividades residuales, el Gobierno del Reino Unido ha presupuestado una cantidad total de 15 millones de libras esterlinas.

Estas intervenciones financieras cumplen las obligaciones que imponen la reestructuración, racionalización y modernización de la industria británica del carbón y, por tanto, no pueden considerarse relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente prevista en las letras e) e i) del punto I del Anexo de dicha Decisión y que consiste en el pago de las cargas residuales derivadas de disposiciones legales, administrativas o fiscales y las cargas relacionadas con el mantenimiento del acceso a las reservas de carbón tras el cese de la actividad minera, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

VIII

La ayuda que el Reino Unido se propone conceder a la Coal Authority cubre las cargas derivadas de los daños al medio ambiente anteriores a la privatización de la empresa y debidos a las actividades de producción en el interior de las minas. Parte de estas cargas corresponden a daños producidos en superficie por hundimientos. Las demás cargas incluyen la rehabilitación de minas abandonadas y escombreras, evacuación de metano y bombeo de agua de antiguas explotaciones. Las empresas sucesoras de British Coal Corporation asumen las obligaciones relacionadas con la explotación de los recursos o minas que se les transfieren, ya que éste es uno de los aspectos de los que son responsables según lo estipulado en sus licencias de explotación.

Para cubrir el saldo pendiente de los costes derivados de las actividades mineras previas a la privatización, el Gobierno del Reino Unido ha presupuestado una cantidad total de 218 millones de libras esterlinas.

Por consiguiente, la ayuda está destinada a cubrir los costes originados por la modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón y que no están relacionados con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, esta ayuda, expresamente prevista en las letras f), g) y h) del punto I del Anexo de dicha Decisión, y que consiste en obras adicionales de seguridad en el interior de las minas, derivadas de reestructuraciones, daños ocurridos por la explotación minera, siempre que sean imputables a zonas de extracción anteriormente en servicio, y cargas derivadas de las contribuciones a organismos encargados del suministro de agua y de la eliminación de aguas residuales, puede considerarse compatible con el mercado común, siempre que la cuantía de la misma no sea superior a los costes.

IX

En cuanto al nuevo marco legal y reglamentario establecido para la industria británica del carbón por la Coal Industry Act de 1994, el Gobierno del Reino Unido garantizará que la ayuda concedida en virtud de la presente Decisión no dé lugar a discriminaciones entre productores, compradores o usuarios en el mercado comunitario del carbón.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido debe notificar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, el gasto efectivo durante el año anterior en cada uno de los capítulos indicados anteriormente.

A la luz de lo que precede y con arreglo a la información facilitada por el Reino Unido, las medidas de ayuda a que se refiere la presente Decisión son compatibles con lo dispuesto en los artículos 2 a 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA y con el buen funcionamiento del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Gobierno del Reino Unido a adoptar las siguientes medidas financieras por una valor total de 891 millones de libras esterlinas correspondientes a las siguientes asignaciones presupuestarias:

- una asignación de 92 millones de libras esterlinas para contribuciones a los regímenes de pensiones de los antiguos empleados de la British Coal Corporation y las personas a su cargo;
- una asignación de 24 millones de libras esterlinas para las prestaciones sociales excepcionales destinadas a los trabajadores que perdieron su empleo a causa del proceso de reestructuración de la industria del carbón del Reino Unido;
- una asignación de 365 millones de libras esterlinas para el suministro gratuito de carbón, combustibles sin humo o, en algunos casos, para pagos en efectivo a los antiguos empleados de la British Coal Corporation y las personas a su cargo;
- una asignación de 177 millones de libras esterlinas en concepto de indemnizaciones a los antiguos empleados de la British Coal Corporation y las personas a su cargo, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- una asignación de 15 millones de libras esterlinas destinada a cubrir los costes de actividades residuales de British Coal Corporation;
- una asignación de 218 millones de libras esterlinas destinada a la cobertura de los daños ambientales causados por la actividad minera antes de la privatización.

Artículo 2

El Reino Unido notificará, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, durante el período que va de 1999 a 2003, la cuantía de la ayuda efectivamente pagada en el ejercicio financiero anterior con cargo a las asignaciones mencionadas en el artículo 1 de la presente Decisión e informará de cualquier modificación de las cantidades inicialmente notificadas.

Artículo 3

El Reino Unido garantizará el reembolso de todo gasto excesivo o anulado respecto de cualquiera de las partidas a que se refiere la presente Decisión.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1997

por la que se insta a los Países Bajos a que retiren algunas disposiciones de etiquetado de su proyecto de reglamentación sobre productos grasos para untar

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/04/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 16 y 17,

Considerando que, con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 79/112/CEE, las autoridades de los Países Bajos han notificado a la Comisión su intención de adoptar un proyecto de decreto sobre los productos grasos para untar;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 de ese proyecto determina el contenido mínimo y máximo con respecto a la adición de vitaminas A y D, y que el apartado 2 de ese mismo artículo especifica que si los productos grasos para untar no contienen los nutrientes mencionados en el apartado 1 o contienen una cantidad distinta ese particular debe indicarse sobre la etiqueta;

Considerando que ese proyecto se ha debatido con los demás Estados miembros durante la reunión del Comité permanente de productos alimenticios celebrada el 27 de febrero de 1997;

Considerando que la imposición de una mención de etiquetado adicional que va más allá de lo establecido en la Directiva 79/112/CEE no es necesario para informar al consumidor sobre la composición exacta de esos productos;

Considerando que la Comisión ha decidido, en consecuencia, emitir un dictamen en contra con arreglo al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 79/112/CEE;

Considerando que la imposición de esta obligación con carácter unilateral por parte de las autoridades de los

Países Bajos constituye un obstáculo más a la libre circulación de los productos alimenticios;

Considerando que, por consiguiente, conviene instar a las autoridades de los Países Bajos a que retiren esa disposición de etiquetado del proyecto de decreto sobre productos grasos para untar;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Reino de los Países Bajos deberá retirar de su proyecto de decreto sobre los productos grasos para untar las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, que impone una mención específica sobre el etiquetado de los productos que no contienen vitaminas A y D o contienen una cantidad distinta a la indicada en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 43 de 14. 2. 1997, p. 21.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1997

por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/579/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el asesoramiento científico de alto nivel constituye una base esencial para la normativa comunitaria relativa a la salud de los consumidores, incluidos los asuntos relacionados con la salud del consumidor en su sentido más estricto, así como con la salud y el bienestar de los animales, la fitosanidad y la higiene medioambiental;

Considerando que el asesoramiento científico sobre asuntos relativos a la salud de los consumidores debe basarse, en beneficio de los consumidores y de la industria, en los principios de excelencia, independencia y transparencia;

Considerando que además de los casos en los que la consulta a los Comités científicos es obligatoria, se puede consultar a éstos sobre cuestiones de interés particular para la salud de los consumidores y la seguridad de los alimentos;

Considerando que si bien muchos problemas que requieren un asesoramiento científico entran en el ámbito de la competencia actual de uno de los Comités científicos existentes, también es cierto que algunos pueden ser competencia de varios comités;

Considerando que para reforzar su coherencia y evitar al mismo tiempo duplicaciones, conviene redefinir las actividades de algunos comités;

Considerando que la Comisión estableció, mediante la Decisión 97/404/CE⁽¹⁾, un Comité director científico que coordina los trabajos de los Comités científicos;

Considerando que la Comisión debe poder obtener asesoramiento científico de alto nivel en los plazos más breves posibles;

Considerando que varias directivas y algunos reglamentos del Consejo prevén la obligatoriedad de la consulta a alguno de los Comités científicos actualmente existentes y que la Comisión tiene la intención de presentar al

Consejo las propuestas adecuadas para adaptar la legislación a la presente Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crean ante la Comisión los siguientes Comités científicos:

- Comité científico de la alimentación humana,
- Comité científico de la alimentación animal,
- Comité científico de la salud y bienestar de los animales,
- Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública,
- Comité científico de las plantas,
- Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios destinados al consumidor,
- Comité científico de los medicamentos y de los dispositivos médicos,
- Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente.

2. Los ámbitos de competencia de los Comités científicos se definen en el Anexo.

3. El Comité científico de la salud y bienestar de los animales comprenderá un subcomité de salud veterinaria y un subcomité de bienestar de los animales.

Artículo 2

1. Los Comités científicos serán consultados en los casos previstos por la legislación comunitaria. La Comisión podrá decidir consultarlos también en relación con cualquier otra cuestión que presente un interés particular para la salud de los consumidores y la seguridad de los alimentos.

2. Cuando la cuestión sometida a consulta sea por su carácter común a varios de los Comités científicos mencionados en el artículo 1 y una vez que el Comité director científico haya identificado a los comités implicados, éstos podrán crear un grupo de trabajo común destinado a preparar sus respectivos dictámenes. La creación de este grupo de trabajo será obligatoria si así lo solicita el Comité científico director.

(¹) DO nº L 169 de 27. 6. 1997, p. 85.

3. A petición de la Comisión, los Comités científicos proporcionarán dictámenes científicos sobre las cuestiones relativas a la salud de los consumidores y a la seguridad de los alimentos. En particular:

- a) realizarán un examen crítico de la evaluación de los riesgos llevada a cabo por los científicos pertenecientes a las organizaciones de los Estados miembros;
- b) establecerán nuevos procedimientos de evaluación de los riesgos en ámbitos tales como las enfermedades de origen alimentario y la posibilidad de transmisión de las enfermedades animales al hombre;
- c) elaborarán dictámenes científicos para que la Comisión pueda evaluar el fundamento científico de las recomendaciones, normas o líneas directrices preparadas en los foros internacionales;
- d) evaluarán los principios científicos sobre los cuales se basan las normas sanitarias comunitarias, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgos definidas por las organizaciones internacionales interesadas.

4. Basándose en la evolución de los datos científicos existentes, los Comités científicos podrán señalar a la atención de la Comisión cualquier problema específico o emergente que sea de su competencia y esté relacionado con la salud de los consumidores y la seguridad de los alimentos.

5. La Comisión podrá solicitar la adopción de un dictamen en un plazo determinado.

Artículo 3

1. Los Comités científicos se compondrán de un máximo de diecinueve miembros. La Comisión determinará el número de miembros de cada Comité, en función de la especialización requerida.

2. Los miembros de cada Comité científico serán expertos científicos en uno o varios de los ámbitos de competencia del mismo y cubrirán colectivamente la gama de disciplinas más amplia posible.

3. Los miembros de los Comités científicos serán designados por la Comisión, previa publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de una convocatoria de manifestación de intereses, de los criterios de selección y de una descripción del procedimiento de selección. El procedimiento de selección identificará de manera transparente a los candidatos más aptos para el trabajo en los Comités. A partir de la lista de estos candidatos, la Comisión designará a los miembros de cada Comité científico; éstos no podrán ser miembros de varios Comités científicos. Los nombres de los miembros de cada Comité científico se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los Comités científicos y los subcomités del Comité científico de la salud y bienestar de los animales (en lo sucesivo denominados «subcomités») elegirán entre sus miembros, por mayoría de los mismos, un presidente y dos vicepresidentes.

Artículo 5

1. La duración del mandato de los miembros de los Comités científicos será de tres años. Los miembros no podrán ocupar su puesto durante más de dos mandatos consecutivos. Los miembros continuarán en ejercicio hasta su sustitución o la renovación de su mandato.

2. En caso de que un miembro de un Comité científico no pueda ya contribuir eficazmente a los trabajos del mismo, o en caso de dimisión voluntaria, la Comisión designará a un sustituto apropiado para el resto de su mandato basándose en la lista de aptitud contemplada en el apartado 3 del artículo 3.

3. Los miembros de los Comités científicos y los expertos exteriores recibirán una remuneración por los servicios prestados a la Comisión, así como el reembolso de sus gastos de desplazamiento y estancia, de conformidad con las normas fijadas por la Comisión.

Artículo 6

1. En su calidad de miembros de cada uno de los Comités, los miembros de los Comités científicos actuarán con independencia de cualquier influencia externa.

2. Los miembros de los Comités científicos informarán anualmente a la Comisión acerca de aquellos intereses que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia.

3. Los miembros de los Comités científicos y los expertos exteriores declararán en cada reunión los intereses particulares que pudieran considerarse como perjudiciales para su independencia.

Artículo 7

1. Los Comités científicos y los subcomités podrán invitar, de acuerdo con la Comisión, a expertos exteriores especializados para que participen en sus trabajos.

2. Los Comités científicos y los subcomités podrán crear grupos de trabajo específicos con funciones claramente definidas. Cada grupo de trabajo estará presidido por un miembro del Comité o del subcomité y podrá incluir expertos exteriores.

3. Los grupos de trabajo rendirán cuentas ante los Comités científicos o ante el subcomité del que dependen.

Artículo 8

1. Los Comités científicos adoptarán los reglamentos internos en colaboración con el Comité director científico. Los reglamentos internos garantizarán el ejercicio de las funciones por parte de los Comités científicos de la mejor forma posible en el respeto de los principios de excelencia, independencia y transparencia y de las legítimas exigencias de confidencialidad comercial. Se harán públicos.

2. Los reglamentos internos deberán determinar, en particular, para cada Comité científico los procedimientos destinados a:

- a) designar a los ponentes encargados de recopilar los expedientes de información y la documentación y de redactar proyectos de dictámenes del Comité científico;
- b) verificar que los ponentes pueden cumplir su función específica con la mayor independencia posible de influencias exteriores;
- c) emitir dictamen en los plazos más breves posibles, y en cualquier caso en el plazo previsto en el apartado 5 del artículo 2;
- d) asegurar una estrecha colaboración con los otros Comités científicos y con el Comité director científico.

3. Los Comités científicos adoptarán sus dictámenes por mayoría de sus miembros.

4. Los subcomités adoptarán por mayoría de sus miembros los proyectos de dictamen que posteriormente someterán al Comité científico de la salud y bienestar de los animales para su adopción definitiva.

Artículo 9

1. Los Comités científicos, los subcomités y los grupos de trabajo se reunirán por convocatoria de la Comisión.

2. La Comisión se hará cargo de la secretaría de los Comités científicos, de los subcomités y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Los órdenes del día, las actas y los dictámenes adoptados por los Comités científicos se harán públicos sin retraso injustificado, dentro del necesario respeto de la confidencialidad comercial. Las opiniones minoritarias se harán constar siempre, indicándose los miembros que las hayan manifestado sólo a petición propia.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros y los expertos exteriores estarán obligados a no divulgar la información que hubieren obte-

nido en el marco de los trabajos de los Comités científicos, de los subcomités o de uno de los grupos de trabajo cuando sean informados de que dicha información ha sido objeto de una solicitud de confidencialidad.

Artículo 12

1. Los Comités científicos creados por la presente Decisión sustituirán a los Comités científicos actuales del siguiente modo:

- a) el Comité científico de la alimentación humana sustituirá al Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión 95/273/CE de la Comisión ⁽¹⁾;
- b) el Comité científico de la alimentación animal sustituirá al Comité científico de la alimentación animal, creado por la Decisión 76/791/CEE de la Comisión ⁽²⁾, modificada por la Decisión 86/105/CEE ⁽³⁾;
- c) el Comité científico de la salud y bienestar de los animales sustituirá a la sección «salud de los animales» y a la sección «protección de los animales» del Comité científico veterinario, creado por la Decisión 81/651/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;
- d) el Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública sustituirá a la sección «medidas veterinarias relacionadas con la salud pública» del Comité científico veterinario, creado por la Decisión 81/651/CEE;
- e) el Comité científico de las plantas sustituirá al Comité científico de los plaguicidas, creado por la Decisión 78/436/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 86/105/CEE;
- f) el Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios destinados al consumidor sustituirá al Comité científico de cosmetología, creado por la Decisión 78/45/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/954/CE ⁽⁷⁾;
- g) el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente sustituirá al Comité científico consultivo para el estudio de la toxicidad y la ecotoxicidad de los compuestos químicos, creado por la Decisión 78/618/CEE de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 279 de 9. 10. 1976, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 233 de 19. 8. 1981, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 124 de 12. 5. 1978, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1978, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 198 de 22. 7. 1978, p. 17.

2. Quedan derogadas las Decisiones 76/791/CEE, 78/45/CEE, 78/436/CEE, 78/618/CEE, 81/651/CEE y 95/273/CEE.

Sin embargo, los Comités creados por dichas Decisiones continuarán en ejercicio hasta la entrada en funciones de los Comités científicos creados por la presente Decisión.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas a la presente Decisión. Las referencias a los Comités y secciones creados por las Decisiones derogadas se entenderán hechas, respectivamente, a los Comités creados por la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

ANEXO

Comité científico de la alimentación humana

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas a la salud del consumidor y a la seguridad alimentaria, relativas al consumo de productos alimenticios y en particular las relativas a la toxicología y a la higiene en el conjunto de la cadena de producción alimentaria, a la nutrición y a las aplicaciones de las tecnologías agroalimentarias, así como a los materiales que están en contacto con los productos alimenticios, por ejemplo los envases.

Comité científico de la alimentación animal

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas a la alimentación de los animales, al efecto de la misma sobre la salud animal, sobre la calidad y la salubridad de los productos de origen animal y las relativas a las tecnologías aplicadas a la alimentación animal.

Comité científico de la salud y bienestar de los animales*Subcomité de salud veterinaria*

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas a todos los aspectos de salud veterinaria, a la higiene a las enfermedades de los animales y a las terapias, incluidas las zoonosis de origen no alimentario y la zootecnia.

Subcomité de bienestar de los animales

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas al bienestar de los animales, sobre todo en materia de cría, de conducción de rebaños, transporte, sacrificio y experimentación.

Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas a la salud de los consumidores y a la seguridad de los alimentos y relativas a las medidas zoonóticas, toxicológicas, veterinarias y en particular higiénicas, aplicables a la producción, transformación y aprovisionamiento de artículos alimenticios de origen animal.

Comité científico de las plantas

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas a las plantas destinadas al consumo humano o animal o a la producción y transformación de productos no alimentarios en lo que respecta a las características que pueden afectar a la salud humana o animal o al medio ambiente, incluida la utilización de plaguicidas.

Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios destinados al consumidor

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas a la salud del consumidor en relación con los productos cosméticos y con los productos no alimentarios para uso de los consumidores, en particular las sustancias utilizadas en la preparación de estos productos, su composición, su utilización y las características del embalaje y etiquetado.

Comité científico de los medicamentos y de los dispositivos médicos

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas a la normativa comunitaria sobre los medicamentos para uso humano y veterinario, sin perjuicio de las competencias específicas del Comité de especialidades farmacéuticas y del Comité de los medicamentos veterinarios⁽¹⁾ en el marco de la evaluación de los medicamentos. Cuestiones científicas y técnicas relativas a la normativa comunitaria sobre los dispositivos y aparatos médicos.

Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente

Ámbito de competencia:

Cuestiones científicas y técnicas relativas al examen de la toxicidad y de la ecotoxicidad de los compuestos químicos, bioquímicos y biológicos cuya utilización pueda tener consecuencias nocivas para la salud humana y para los diferentes sectores del medio ambiente.

⁽¹⁾ Comités creados en la Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 1997
relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre
aftosa en Grecia

(97/580/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 11,

Grecia podrá solicitar ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la fiebre aftosa registrada durante el período comprendido entre el 3 de julio y el 30 de septiembre de 1996. Dicha ayuda financiera se elevará al 70 % de los costes destinados a compensar a los titulares de las explotaciones por las siguientes medidas:

Considerando que en Grecia se registraron brotes de fiebre aftosa en el período comprendido entre el 3 de julio y el 30 de septiembre de 1996;

- sacrificio y destrucción de animales,
- destrucción de leche, lana, piensos contaminados y material contaminado cuando éste no pueda ser convenientemente desinfectado,
- limpieza y desinfección de las explotaciones.

Considerando que la aparición de esta enfermedad constituye un grave peligro para la cabaña de la Comunidad; que, con el fin de erradicarla lo antes posible, la Comunidad puede prestar asistencia financiera;

Las compensaciones en concepto de las medidas a que hace referencia el tercer guión podrán concederse a personas distintas de los titulares de las explotaciones.

Considerando que, una vez confirmada oficialmente la presencia de la enfermedad, las autoridades griegas adoptaron las medidas apropiadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que dichas medidas fueron notificadas por las autoridades griegas;

Artículo 2

Considerando que, a efectos de la erradicación de la enfermedad, puede considerarse un municipio como una unidad epidemiológica en lo que se refiere a las explotaciones de ganado ovino y caprino;

1. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 1 estará supeditada a la presentación de los documentos justificativos correspondientes.

2. Entre los documentos mencionados en el anterior apartado, referentes a la compensación contemplada en el artículo 1, se incluirán los siguientes:

Considerando que se han cumplido las condiciones necesarias para acceder a la financiación comunitaria;

Considerando que, con fines de buena gestión financiera, es necesaria que Grecia transmita a la Comisión los documentos justificativos necesarios;

Considerando que es necesario fijar por anticipado el nivel máximo de ayuda financiera comunitaria asignada a esta medida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

a) un informe epidemiológico de cada explotación o unidad epidemiológica en la que se haya llevado a cabo el sacrificio de animales. El informe incluirá información acerca de las cuestiones siguientes:

i) explotaciones y unidades epidemiológicas infectadas:

- localización y dirección,
- fecha en la que se sospechó la presencia de la enfermedad y fecha de confirmación de la misma,
- número de animales sacrificados y destruidos y fecha en que se llevó a cabo el sacrificio y destrucción,
- método de sacrificio y destrucción empleado,
- tipo y número de muestras recogidas y analizadas cuando se sospechó la presencia de la enfermedad y resultados de los análisis efectuados,
- estimación de la posible fuente de infección basada en un estudio epidemiológico completo;

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

- ii) explotaciones y unidades epidemiológicas colindantes:
- datos indicados en los guiones primero, tercero y cuarto del inciso i),
 - explotación infectada (brote) con la que se confirmó o supuso el contacto, naturaleza de dicho contacto;
- b) un informe financiero, que incluya una relación de los beneficiarios y su localización, el número de animales sacrificados, la fecha del sacrificio y el importe pagado.

3. La contribución financiera de la Comunidad estará limitada a un máximo de 5 620 000 ecus. Asimismo, sólo se destinará a las medidas de las que se haya presentado la documentación requerida en el apartado 2 y para las que

se haya pagado la compensación a los propietarios de las explotaciones dentro de los noventa días siguientes a la confirmación de la enfermedad en la explotación en cuestión.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1997

que modifica la Decisión 95/30/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Marruecos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/581/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/71/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,Considerando que la Decisión 95/30/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece la lista de establecimientos autorizados por Marruecos para la importación de productos de la pesca en la Comunidad; que esta lista puede modificarse a raíz de la transmisión de otra nueva por la autoridad competente de Marruecos;

Considerando que la autoridad competente de Marruecos ha enviado una nueva lista en la que se añaden 305 buques congeladores;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar la lista de los establecimientos y buques autorizados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo B de la Decisión 95/30/CE se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 42 de 24. 2. 1995, p. 32.

ANEXO

«ANEXO B

1. Lista de establecimientos autorizados

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
04-5-037	KLAAS PUUL SHRIMPS INTERNATIONAL	TANGER
847	FREEPÊCHE	CASABLANCA
859	REDA EXPORT	AGADIR
1004	SOTRAMER (STE)	CASABLANCA
1005	SOCOPROM (STE)	ANZA AGADIR
1010	LES GLACIERS D'AGADIR	AGADIR
1015	S.C.C.P	SAFI
1043	NOBLEMAR	MOHAMMEDIA
1048	DAMJIGUEND	TANGER
1053	CODIMER ASMAK	CASABLANCA
1061	C.A.S.	SAFI
1064	MORSAD MOHAMED	CASABLANCA
1068	GRAND ENTREPÔT FRIGORIFIQUE DU SOUSS «G.E.F.S.»	AGADIR
1110	BENALLOUCH ALLOUCH	TANGER
1139	OUALIT PESCA	AGADIR
1154	ALGAS DU SAHARA	LAÂYOUNE
1155	CAESA (STE)	M'DIQ
1156	CUMAREX	TÉTOUAN
1158	REDA EXPORT	AGADIR
1172	MONÉGASQUE MAROC	KÉNITRA
1186	SALMAC	AL HOCEIMA
1201	AVELMA	CASABLANCA
1213	PRODUMER	CASABLANCA
1228	MAREF	CASABLANCA
1238	SURGELPÊCHE	LARACHE
1248	CONSERVERIE D'OUJDA	OUJDA

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
1265	COTRAPÊCHE	TAN TAN
1284	COLEMA	AGADIR
1293	CONOR	OUJDA
1297	INDUSTRIAS DEL MAR — INMAR SA	CHEFCHAOUEN
1300	GHARBOUJ DRISS	AGADIR
1301	REYTE MAROC	CASABLANCA
1310	POLYVALENT ENNAJEH (ETS)	CASABLANCA
1312	LES FRIGORIFIQUES BOUZERGTOUN	CASABLANCA
1314	EXPORT FISH DU SUD	CASABLANCA
1322	PÊCHE ET FROID DU SOUSS «P.F.S.»	AGADIR
1333	TEXPAMAR	AL HOCEIMA
1346	C. I. LITTORAL (CILIT)	AGADIR
1347	MIDAV	SAFI
1354	DELTA FISH	CASABLANCA
1363	VANELLI MAROC	AGADIR
1364	MAROC-ANGUILLES (STE)	TÉTOUAN
1367	COGID	NADOR
1393	REINA DEL COSTA	CASABLANCA
1406	PAPILLON DE MER	CASABLANCA
1418	LES GRANDES MARQUES (AMIAROC)	AGADIR
1422	SONIAL	OUJDA
1425	OMNIUM MAROCAIN DE PÊCHE (OMP)	TAN TAN
1428	UPA I	SAFI
1432	UNIMER / SARDEX	SAFI
1443	EL HAMOUTI MOHAMED	BENI-ENSAR
1461	CONSERVERIES DES 2 MERS	TANGER
1482	SAMID ALLAL	AGADIR
1494	SARDISUD	TAN TAN
1498	SIGMA PÊCHE	AGADIR
1502	GILDO MAROC	SAFI

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
1527	LGM — SONAC	SAFI
1571	FRE SOUSS (STE)	AGADIR
1574	SOCIÉTÉ AFRICAINE DE MONTAGE ET FROID INDUSTRIEL (SAMFI)	CASABLANCA
1587	PROFRAMAR	CASABLANCA
1592	OMACI	AGADIR
1638	SOGENCO II	SAFI
1653	AVEIRO MAROC	AGADIR
1654	UNIMER / ETAMAR	AGADIR
1672	FUNDIS MAROC S.A.	TÉTOUAN
1709	BELMA (STE)	AGADIR
1720	COLOCONSA (STE)	ASILAH
1727	DOHA	AGADIR
1767	L'ESPADON	AGADIR
1795	SOMECOP	TÉTOUAN
1833	CONSERVES ASSAMAK	AGADIR
1834	ETS AGOUZAL	ESSAOUIRA
1839	ALMABA	AGADIR
1861	JISA	AGADIR
1874	LA MARÉE DOUCE (STE)	CASABLANCA
1884	F.M.C.A. (STE)	AGADIR
1885	L.C.C.I.	SAFI
1896	UNION MARÉE	CASABLANCA
1897	UPA II	SAFI
1898	SIALCO	AGADIR
1905	SOGENCO I	SAFI
1927	C.M.C. / COMAN	SAFI
1937	TANICE	TANGER
1942	AGADIR OCÉAN	AGADIR
1949	KADOUSSI MOHAMED	AGADIR

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
1963	C.C.I.D.	DAKHLA
1964	FRIDO CASA	CASABLANCA
1966	STAR FISH	CASABLANCA
1971	COSEB	MOHAMMEDIA
1972	LE MARCHÉ DE LA MER	TÉTOUAN
1975	DAMJIGUEND	LARACHE
1976	NAJMAT ALLAH	NADOR
1985	HALOFER SAFI ASMAK	SAFI
2003	AMANDINE INTERNATIONAL	AGADIR
2004	TANICE	TÉTOUAN
2008	FRIGEMA	AGADIR
2016	STE ZAKER	AGADIR
2022	REKTA KRIFA	AGADIR
2027	SAFI MAREXPORT	SAFI
2031	MAROST	NADOR
2059	AGAMARÉE	AGADIR
2076	HARBIL	AGADIR
2081	NOUVELLE COSARNO	AGADIR
2085	MIDIMEX	LARACHE
2100	SOMERPIP	EL JADIDA
2101	MABEX	CASABLANCA
2107	EL HAMMOUTI KHALID	NADOR
2118	PESCAM	NADOR
2127	NICHIYOH MORROCO	AGADIR
2152	BOURASS MOHAMED LARBI	TANGER
2154	EL HANDAOUI SA	LARACHE
2155	COPRINCO	NADOR
2166	ETS CHAHBAR	CASABLANCA
2168	SEA PRODUCT	AZEMMOUR
2184	COMPAGNIE MARITIME DE NÉGOCE	AZEMMOUR

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
2190	DOMAINE D'AIN AGHBAL	AZROU
2199	DIPROMER I	LAAYOUNE
2206	AQUA GRUPPEN MAROCCO	KENITRA
2210	STE D'EXPORTATION PETIT MER	NADOR
2212	LE POISSONNIER	CASABLANCA
2218	COPRAVE	EL JADIDA
2247	CONGELADOS SAHRAOUI	DAKHLA
2248	FRIGODAK	DAKHLA
2253	DOCA PESCA	AGADIR
2254	SEPOMER SAHARA I	LAAYOUNE
2255	PROCONORD	TÉTOUAN
2261	DAKINTER	DAKHLA
2265	DIPROMER II	EL JADIDA
2267	NAJMAT AL BIHAR	
2274	DAKMAR	DAKHLA
2281	EL ADDOUTI KADOUR	NADOR
2294	CONSERVERIE IFNI	AGADIR
2310	ARABIAN FISH	NADOR
2312	CENTRE DE COMMERCE ET DE PÊCHE DU NORD	LARACHE
2314	PESCADOS NOLY	KENITRA
2317	TOLBA PÊCHE	DAKHLA
2324	STE BOUHAROU IMPORT-EXPORT	NADOR
2325	REKTA KRIFA	KENITRA
2328	SEA PRODUCTS	SAFI
2330	SOCOPTER	AGADIR
2331	UNION MARÉE	AGADIR
2337	CONGELMAR	NADOR
2339	BENBARKA ZEID •ETS L'ÉCREVISSE•	CASABLANCA
2340	REKTA KRIFA	SAFI
2343	COMACRUS	AGADIR
2346	IMBADEX	NADOR

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
2348	MIPROMER	AGADIR
2353	MIAMI FISH	NADOR
2366	EL BARAKA II	AGADIR
2371	GHAZOULA AHMED	LARACHE
2381	SERCODA	DAKHLA
2385	CANARIO MARROQUI	DAKHLA
2388	MOUTEI ET CONZALEZ	MEHDIYA
2402	MARIPÊCHE	CASABLANCA
2407	IGLO FISH	LAAYOUNE
2411	AHIMEX	NADOR
2413	L'ÉTOILE POLAIRE	CASABLANCA
2459	IFNI FRIGO	DAKHLA
2461	INDUSMAR	DAKHLA
2462	SOFRIGAM	AGADIR
2467	CONGEL-DAK	DAKHLA
2469	L.C.C.V. COMOSA	SAFI
2474	GELMAR	EL JADIDA
2490	ITXAS EDER	SAFI
2715	L.C.C. IV (MARIANA IV)	SAFI
3491	CMC / S.P.C.S.M.	SAFI
3530	UNIMER / ETAMAR	SAFI
3730	SIMCAT	SAFI
3876	NOUVELLE DES ANCIENS ETS BOUZINE «SNAEB»	AGADIR
3977	C.M.C. / ATLANTA	SAFI
4138	CONSERNOR	SAFI
4175	CONSERVERIE LA GIRONDE (LA GIRONDE I)	AGADIR
4521	SAMARA	ESSAOUIRA
4696	SOLICOMA	AGADIR
9062	LA GAZEL	AGADIR
9421	OUED SOUSS	AGADIR

2. Lista de buques congeladores

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador	Autorización válida hasta
CO 0201	JANAH AL KHAIR	AGADONG FISHERIES — AGADIR	—
CO 0202	JINAN	AGADONG FISHERIES — AGADIR	—
CO 0402	BELKISS 2	AMINE PÊCHE — AGADIR	—
CO 0501	MASSIRA 1	ARPEM — AGADIR	—
CO 0504	MASSIRA 4	ARPEM — AGADIR	—
CO 1001	AGDAL 1	COPEMUD — AGADIR	—
CO 1002	AGDAL 2	COPEMUD — AGADIR	—
CO 1003	AGDAL 3	COPEMUD — AGADIR	—
CO 1004	AGDAL 4	COPEMUD — AGADIR	—
CO 1101	ANDALIB	DOUNIA PÊCHE — TAN-TAN	—
CO 1102	BUSAN	DOUNIA PÊCHE — TAN-TAN	—
CO 1103	CAMAL	DOUNIA PÊCHE — TAN-TAN	—
CO 1104	KHAIR	DOUNIA PÊCHE — TAN-TAN	—
CO 1105	RAWNAK	DOUNIA PÊCHE — TAN-TAN	—
CO 1106	SAME	DOUNIA PÊCHE — TAN-TAN	—
CO 1201	AL IHSSAN	EL BARAKA — AGADIR	—
CO 1202	ANASR	EL BARAKA — AGADIR	—
CO 1203	FATH	EL BARAKA — AGADIR	—
CO 1204	KAOUTAR	EL BARAKA — AGADIR	—
CO 1205	KARAM	EL BARAKA — AGADIR	—
CO 1401	FILAKA 1	FILAKA PÊCHE — AGADIR	—
CO 1402	FILAKA 2	FILAKA PÊCHE — AGADIR	—
CO 1403	FILAKA 3	FILAKA PÊCHE — AGADIR	—
CO 1404	FILAKA 4	FILAKA PÊCHE — AGADIR	—
CO 1601	ASSIF	GENEFISH — AGADIR	—
CO 1602	DOUNIA	GENEFISH — AGADIR	—
CO 1603	ESTER T	GENEFISH — AGADIR	—
CO 1701	AL BZHIZ	GENERAL ATL. TRAW — AGADIR	—
CO 1702	AL HAMBRA	GENERAL ATL. TRAW — AGADIR	—
CO 1801	HALA	HALA FISHERIES — AGADIR	—
CO 1802	IMADE	HALA FISHERIES — AGADIR	—
CO 1803	MAROUF	HALA FISHERIES — AGADIR	—
CO 1804	WASSANE	HALA FISHERIES — AGADIR	—
CO 2201	WIDAD 1	LITTORAL PÊCHE — AGADIR	—
CO 2202	WIDAD 2	LITTORAL PÊCHE — AGADIR	—
CO 2301	FARAJ 1	LUCKY FISHERIES — AGADIR	—
CO 2302	FARAJ 2	LUCKY FISHERIES — AGADIR	—
CO 2303	FARAJ 3	LUCKY FISHERIES — AGADIR	—
CO 2304	FARAJ 4	LUCKY FISHERIES — AGADIR	—
CO 2401	MENARA 1	MAC FISHERY — AGADIR	—
CO 2402	MENARA 2	MAC FISHERY — AGADIR	—
CO 2403	MENARA 3	MAC FISHERY — AGADIR	—
CO 2404	MENARA 4	MAC FISHERY — AGADIR	—
CO 2501	OUNIA 1	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2502	OUNIA 10	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2503	OUNIA 2	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2504	OUNIA 3	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2505	OUNIA 4	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2506	OUNIA 5	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2507	OUNIA 7	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2508	OUNIA 8	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—
CO 2509	OUNIA 9	MAC FISHERY CORP — AGADIR	—

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador	Autorización válida hasta
CO 2601	ANFA	MAFISHCO — AGADIR	—
CO 2602	TARGA	MAFISHCO — AGADIR	—
CO 2701	KENZA 1	MAKO FISHERIES — AGADIR	—
CO 2702	KENZA 2	MAKO FISHERIES — AGADIR	—
CO 2703	KENZA 3	MAKO FISHERIES — AGADIR	—
CO 2704	KENZA 4	MAKO FISHERIES — AGADIR	—
CO 2905	AL MANAR 2	MARCOPECHE — AGADIR	—
CO 3201	ABOU AL WAFI	MARONA — AGADIR	—
CO 3202	AGDAL 6	MARONA — AGADIR	—
CO 3203	AL BAIROUMI	MARONA — AGADIR	—
CO 3204	AL FALAQ	MARONA — AGADIR	—
CO 3205	AL FARAZDAK	MARONA — AGADIR	—
CO 3206	AL FARID	MARONA — AGADIR	—
CO 3207	AL FARIS	MARONA — AGADIR	—
CO 3208	AL HAMADANI	MARONA — AGADIR	—
CO 3209	AL KHAWARIZMI	MARONA — AGADIR	—
CO 3210	AL KHAYAM	MARONA — AGADIR	—
CO 3211	AL MESSAOUDI	MARONA — AGADIR	—
CO 3212	AL YACOUBI	MARONA — AGADIR	—
CO 3213	BNOU KOURA	MARONA — AGADIR	—
CO 3214	BNOU NOUASS	MARONA — AGADIR	—
CO 3215	EL HARIRI	MARONA — AGADIR	—
CO 3216	EL KENDY	MARONA — AGADIR	—
CO 3217	IBN AKAD	MARONA — AGADIR	—
CO 3218	IBN TOUFAIL	MARONA — AGADIR	—
CO 3219	IBNOU NOUSSAIR	MARONA — AGADIR	—
CO 3220	AL KHATABI	MARONA — AGADIR	—
CO 3221	AL MOUTANABI	MARONA — AGADIR	—
CO 3301	MERSAL 1	MERSAL PESCA — AGADIR	—
CO 3302	MERSAL 2	MERSAL PESCA — AGADIR	—
CO 3303	MERSAL 3	MERSAL PESCA — AGADIR	—
CO 3304	MERSAL 4	MERSAL PESCA — AGADIR	—
CO 3305	MERSAL 5	MERSAL PESCA — AGADIR	—
CO 3501	AYA 1	MOROCCAN SOUTH F — AGADIR	—
CO 3502	AYA 2	MOROCCAN SOUTH F — AGADIR	—
CO 3503	AYA 3	MOROCCAN SOUTH F — AGADIR	—
CO 3603	FARIDA 3	NADIA — AGADIR	—
CO 3604	FARIDA 4	NADIA — AGADIR	—
CO 3606	KARIM 3	NADIA — AGADIR	—
CO 3608	KHADIJA 3	NADIA — AGADIR	—
CO 3610	LEILA 3	NADIA — AGADIR	—
CO 3901	AGHBALOU	OMP — TAN-TAN	—
CO 3902	AGLOU	OMP — TAN-TAN	—
CO 3903	AL FALAKI	OMP — TAN-TAN	—
CO 3904	AL HAKIM	OMP — TAN-TAN	—
CO 3906	AL MOUTAWAKIL	OMP — TAN-TAN	—
CO 3907	AL MOUWAFK	OMP — TAN-TAN	—
CO 3908	AMIZMIZ	OMP — TAN-TAN	—
CO 3909	ARRAZI	OMP — TAN-TAN	—
CO 3910	ASNI	OMP — TAN-TAN	—
CO 3911	ASSALIH	OMP — TAN-TAN	—
CO 3912	AWLOUZ	OMP — TAN-TAN	—
CO 3913	AZILAL	OMP — TAN-TAN	—
CO 3914	TAFADNA	OMP — TAN-TAN	—
CO 3915	TAGHAZOUT	OMP — TAN-TAN	—

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador	Autorización válida hasta
CO 3916	TAHER	OMP — TAN-TAN	—
CO 3917	TAKBIR	OMP — TAN-TAN	—
CO 3918	TAKMIL	OMP — TAN-TAN	—
CO 3919	TALIWINE	OMP — TAN-TAN	—
CO 3920	TAMANAR	OMP — TAN-TAN	—
CO 3921	TAMESNA	OMP — TAN-TAN	—
CO 3922	TARAJI	OMP — TAN-TAN	—
CO 3923	TATA 1	OMP — TAN-TAN	—
CO 3924	TAWHID	OMP — TAN-TAN	—
CO 3925	TISIRENE	OMP — TAN-TAN	—
CO 4501	GHALY 1	PELUMAR — AGADIR	—
CO 4502	GHALY 2	PELUMAR — AGADIR	—
CO 4712	NOUR	PHIASUD — AGADIR	—
CO 4802	SAYAD	MARCOPÊCHE — AGADIR	—
CO 4901	BATOUL 1	ROYAL FISHERY — AGADIR	—
CO 4902	BATOUL 2	ROYAL FISHERY — AGADIR	—
CO 4903	GHANI 1	ROYAL FISHERY — AGADIR	—
CO 4904	GHANI 3	ROYAL FISHERY — AGADIR	—
CO 5101	MAHDI	SAETMA — TAN-TAN	—
CO 5102	MAJID	SAETMA — TAN-TAN	—
CO 5103	SADR	SAETMA — TAN-TAN	—
CO 5104	YOSRA	SAETMA — TAN-TAN	—
CO 5601	AREZAK 1	SINO PÊCHE — AGADIR	—
CO 5602	AREZAK 2	SINO PÊCHE — AGADIR	—
CO 5603	AREZAK 3	SINO PÊCHE — AGADIR	—
CO 5604	AREZAK 4	SINO PÊCHE — AGADIR	—
CO 5702	SIP 2	AL BAHARA — AGADIR	—
CO 5704	SIP 5	AL BAHARA — AGADIR	—
CO 5901	GHALIA 1	SMADEP — AGADIR	—
CO 5902	GHALIA 2	SMADEP — AGADIR	—
CO 5903	GHALIA 3	SMADEP — AGADIR	—
CO 5904	GHALIA 4	SMADEP — AGADIR	—
CO 6001	AMAL	SOFINAS — AGADIR	—
CO 6301	GERMON 2	SOMATHON — AGADIR	—
CO 6302	GERMON 3	SOMATHON — AGADIR	—
CO 6303	GERMON 4	SOMATHON — AGADIR	—
CO 6501	MOULOUYA 1	SOPÊCHE — AGADIR	—
CO 6502	MOULOUYA 2	SOPÊCHE — AGADIR	—
CO 6503	MOULOUYA 3	SOPÊCHE — AGADIR	—
CO 6504	MOULOUYA 4	SOPÊCHE — AGADIR	—
CO 6601	AZHAR 1	SOPÊCHEMAT — AGADIR	—
CO 6602	AZHAR 2	SOPÊCHEMAT — AGADIR	—
CO 6603	AZHAR 3	SOPÊCHEMAT — AGADIR	—
CO 6801	BAKR	SOPIMASAR — TAN-TAN	—
CO 6802	CHBIKA	SOPIMASAR — TAN-TAN	—
CO 6803	HMAM	SOPIMASAR — TAN-TAN	—
CO 6804	KHNAG	SOPIMASAR — TAN-TAN	—
CO 6805	KYOTO	SOPIMASAR — TAN-TAN	—
CO 7105	GUIGOU	UMEP — AGADIR	—
CO 7107	TIZGUIT	UMEP — AGADIR	—
CO 7301	MANAL 1	TREFOIL FISHERY — AGADIR	—
CO 7302	MANAL 2	TREFOIL FISHERY — AGADIR	—
CO 7303	MANAL 3	TREFOIL FISHERY — AGADIR	—
CO 7304	MANAL 5	TREFOIL FISHERY — AGADIR	—
CO 7305	MANAL 6	TREFOIL FISHERY — AGADIR	—

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador	Autorización válida hasta
CO 7401	DAOURA	UMEP — AGADIR	—
CO 7403	MAHBES	UMEP — AGADIR	—
CO 7404	MESSEID	UMEP — AGADIR	—
CO 7405	MIJEC	UMEP — AGADIR	—
CO 7406	ZAG	UMEP — AGADIR	—
CO 7407	IKKISS	UMEP — AGADIR	—
CO 7601	BAHIA	WAFCO — TAN-TAN	—
CO 7602	KARAOUYNE	WAFCO — TAN-TAN	—
CO 7603	KOUTOUBIA	WAFCO — TAN-TAN	—
CO 7801	OUFOUK	PEVAP — AGADIR	—
CO 7802	FARIDA 1	PEVAP — AGADIR	—
CO 7803	FARIDA 2	PEVAP — AGADIR	—
CO 7804	KARIM 2	PEVAP — AGADIR	—
CO 7805	KHADIJA 1	PEVAP — AGADIR	—
CO 7806	LEILA	PEVAP — AGADIR	—
CO 7807	MOUNIA	PEVAP — AGADIR	—
CO 7901	BELINDA	SOMPEC — AGADIR	—
CO 8101	AKLUSS	AL BAHARA — AGADIR	—
CO 8201	AL HASSANI	MPMM — AGADIR	—
CO 8301	GHALY 3	EL GHARBIA FISH — AGADIR	—
CO 8501	ESSALAM 1	ATL. OVERSEAS CORP. — AGADIR	—
CO 8502	ESSALAM 2	ATL. OVERSEAS CORP. — AGADIR	—

Número de autorización	Buque	Empresa	Puerto de origen	Autorización válida hasta
CO 0302	ALMIRIA 2	ALMIRIA PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0303	ALMIRIA 3	ALMIRIA PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0401	BELKISS 1	AMINE PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0502	MASSIRA 2	ARPEM	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0503	MASSIRA 3	ARPEM	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0505	MASSIRA 5	ARPEM	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0901	AL INTILAQ	COINMA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0902	AN-NASSIM	COINMA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 0903	MIDAR	COINMA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 1206	OUHOUD	BARAKA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 1301	ALDOUHA	ENNASR	AGADIR	31. 12. 1997
CO 1302	FAJR 1	ENNASR	AGADIR	31. 12. 1997
CO 1303	WATR	ENNASR	AGADIR	31. 12. 1997
CO 1501	DERRAMAN 2	FISHINGOD	LAAYOUNE	31. 12. 1997
CO 1502	DERRAMAN 3	FISHINGOD	LAAYOUNE	31. 12. 1997
CO 1504	GUELTA 4	SAMAK SAHARA	LAAYOUNE	31. 12. 1997
CO 2001	JAWHARA	JAWHARA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2101	ABLA	KABEN PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2102	AL HIKMA	KABEN PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2103	SALIMA	KABEN PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2104	SOFIA	KABEN PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2705	KENZA 5	MAKO FISHERIES	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2801	AIN RAHMA 1	MARCHIN CORP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2802	AIN RAHMA 2	MARCHIN CORP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2901	HITAA	MARPÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997

Número de autorización	Buque	Empresa	Puerto de origen	Autorización válida hasta
CO 2902	KENZ EL ATLAS	MARCO PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2903	KENZ ERRIF	MARCO PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2904	KSAR EL BAHR	MARCO PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2906	AARK SOUS	MARCO PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 2907	MOUSALIM	MARCO PÊCHE	AGADIR	31. 12. 1997
CO 3101	MAROCO PESCA 1	MAROCO PESCA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 3102	MAROCO PESCA 2	MAROCO PESCA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 3103	MAROCO PESCA 3	MAROCO PESCA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 3104	MAROCO PESCA 4	MAROCO PESCA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 3306	MERSAL 6	MERSAL PESCA	AGADIR	31. 12. 1997
CO 3701	NASSIM	NASSIM	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4601	REDA 4	PESCARIF	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4701	ALIF	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4702	CHAMS	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4703	DAHRANE	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4704	GHATT	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4705	HILIA	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4706	HOUR	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4707	JANAH	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4708	JAWHAR	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4709	LABIAR	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4710	MANAR	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4711	MICHKAT	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4713	SALWA	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 4714	SIRAJ	PHIASUD	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6003	ASILAH	SOFINAS	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6004	BAHIA	SOFINAS	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6006	MARTIL	SOFINAS	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6008	SAFI	SOFINAS	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6402	OASIS 4	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6406	SALIM 1	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6405	SALIM 10	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6406	SALIM 11	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6407	SALIM 12	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6408	SALIM 2	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6409	SALIM 3	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6410	SALIM 5	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6411	SALIM 6	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6412	SALIM 7	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6413	SALIM 8	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6414	SINDIBAD 2	SONARP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6901	AL HOSSINE 1	SOPIP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6902	AL HOSSINE 2	SOPIP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6903	AL HOSSINE 3	SOPIP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 6904	AL HOSSINE 4	SOPIP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 7001	HAMA 1	SPSA	LAAYOUNE	31. 12. 1997
CO 7002	HAMA 2	SPSA	LAAYOUNE	31. 12. 1997
CO 7402	FARCIA	UMEP	AGADIR	31. 12. 1997
CO 7501	AMAN 1	UNIPÊCHE HOLDING	AGADIR	31. 12. 1997
CO 7701	AGADIR 2	ZIMA FISH. COMP.	AGADIR	31. 12. 1997
CO 7702	AGADIR 4	ZIMA FISH. COMP.	AGADIR	31. 12. 1997

Número de autorización	Nombre	Nombre del armador	Autorización válida hasta
SO 0201	CABO BLANCO	COPESCA — AGADIR	31. 12. 1997
SO 0202	CABO NEGRO	COPESCA — AGADIR	31. 12. 1997
SO 0203	CABO NOUN	COPESCA — AGADIR	31. 12. 1997
SO 0204	CABO GHIR	COPESCA — AGADIR	—
SO 0301	FRESCOMAR 1	FRESCOMAR — TANGER	31. 12. 1997
SO 0302	FRESCOMAR 2	FRESCOMAR — TANGER	31. 12. 1997
SO 0303	FRESCOMAR 3	FRESCOMAR — TANGER	31. 12. 1997
SO 0501	JABER 1	LEXMAR SAYD — TANGER	—
SO 0502	NORSAYD	LEXMAR SAYD — TANGER	—
SO 0701	SENHORA MALAK	MARPORT — TANGER	—
SO 0801	POISSON 4	MOBYDICK FISHERIES — AGADIR	31. 12. 1997
SO 0901	FADELA	NADOR PÊCHE — TANGER	31. 12. 1997
SO 0902	FARAH 2	NADOR PÊCHE — TANGER	31. 12. 1997
SO 0903	GHIZLEN	NADOR PÊCHE — TANGER	31. 12. 1997
SO 0904	KARIMA	NADOR PÊCHE — TANGER	31. 12. 1997
SO 1001	TAZIA 1	PECATLAN — TANGER	31. 12. 1997
SO 1002	TAZIA 2	PECATLAN — TANGER	31. 12. 1997
SO 1304	BAB AZHAR	SHRIMPS FISHERIES — AGADIR	—
SO 1307	BAB ZITOUNA	SHRIMPS FISHERIES — AGADIR	—
SO 1310	TOUMZIT	SHRIMPS FISHERIES — AGADIR	31. 12. 1997
SO 1601	AKERMOUD	TAFELNAY FISH — AGADIR	31. 12. 1997
SO 1602	TAFELNAY	TAFELNAY FISH — AGADIR	31. 12. 1997
SO 1701	TALA 10	TALAB — KENITRA	31. 12. 1997
SO 1703	TALA 12	TALAB — KENITRA	31. 12. 1997
SO 1704	TALA 15	TALAB — KENITRA	31. 12. 1997
SO 1705	TALA 9	TALAB — KENITRA	31. 12. 1997
SO 1706	TALA 1	TALAB — KENITRA	31. 12. 1997
SO 1707	TALA 2	TALAB — KENITRA	31. 12. 1997
SO 1901	AIN BEHIRA	SPAMOFISH — AGADIR	—
SO 1902	AIN CHOUATER	SPAMOFISH — AGADIR	—
SO 1903	AIN TENZARA	SPAMOFISH — AGADIR	—
SO 1904	BAB MANZAH	SPAMOFISH — AGADIR	—
SO 1905	BAB TAZA	SPAMOFISH — AGADIR	—
SO 1906	TAZARINE	SPAMOFISH — AGADIR	—
SO 1907	SPAMOFISH 7	SPAMOFISH — AGADIR	—
SO 2001	HAMZA 1	HAMZA FISHERIES — KENITRA	31. 12. 1997
SO 2101	ANSA 3	GHIZALIA — TANGER	31. 12. 1997
SO 2102	ANSA 4	GHIZALIA — TANGER	—
SO 2103	ANSA 5	GHIZALIA — TANGER	31. 12. 1997
SO 2104	NAYAT	GHIZALIA — TANGER	31. 12. 1997
SO 2201	COTO 1	COTOS — KENITRA	31. 12. 1997
SO 2202	COTO 2	COTOS — KENITRA	31. 12. 1997
SO 2301	BALIGH	FAROMAR — KENITRA	—
SO 2401	PEIX 5	J.M.P. — AGADIR	—
SO 2402	PEIX 9	J.M.P. — AGADIR	—

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

que modifica la Decisión 91/516/CEE por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/582/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/24/CE⁽²⁾, y, en particular, la letra e) de su artículo 10,

Considerando que se han producido casos de encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) en algunos Estados miembros; que también se han detectado casos de prurigo lumbar («scrapie») en varios Estados miembros; que tanto los agentes de la EEB como los del prurigo lumbar pueden transmitirse por vía oral;

Considerando que el origen de la EEB en los bovinos se atribuye a la utilización en su alimentación de productos proteicos procedentes de rumiantes que constituían un vector de transmisión de los agentes de las encefalopatías espongiiformes transmisibles y que no habían sido tratados eficazmente para desactivar tales agentes;

Considerando que, para proteger a los rumiantes del riesgo que supone para la salud el hecho de que los métodos de tratamiento de los productos proteicos no siempre podían garantizar la completa desactivación de esos agentes, la Comisión adoptó la Decisión 94/381/CE, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos⁽³⁾, modificada por la Decisión 95/60/CE⁽⁴⁾; que dicha disposición prohíbe la utilización de productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos en la alimentación de los rumiantes, si bien establece que esta prohibición no se aplique a determinados productos que no entrañan riesgo para la salud;

Considerando que, habida cuenta de los riesgos para la salud vinculados a la utilización de productos proteicos infectados procedentes de tejidos de mamíferos en la alimentación de los rumiantes, así como de la imposibilidad de descartar que la enfermedad se transmita al ser

humano, en su reunión de los días 1, 2 y 3 de abril de 1996, el Consejo decidió adoptar medidas adicionales de protección de la salud humana y de la sanidad animal;

Considerando que la Decisión 95/516/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/274/CE⁽⁶⁾, establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos;

Considerando que, por razones prácticas y en aras de la coherencia legislativa, es necesario introducir en la legislación sobre piensos la prohibición de suministrar a los rumiantes determinados productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos, que ya está establecida en la legislación veterinaria; que es oportuno completar la lista con objeto de prohibir el uso de estos productos en los piensos compuestos para rumiantes desde la fase de elaboración de tales piensos;

Considerando que las disposiciones previstas se aplican sin perjuicio, en particular, de las disposiciones más estrictas que hayan podido adoptar algunos Estados miembros, para lo que están autorizados en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 91/516/CEE quedará modificado según el Anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 11. 3. 1995, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 9. 10. 1991, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

⁽⁸⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

Artículo 2

Las disposiciones establecidas en el Anexo se aplicarán sin perjuicio de la Decisión 94/381/CE y de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros, para lo que están autorizados en virtud del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable con efecto desde el 1 de diciembre de 1997.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Se añadirá el siguiente punto:

- 9. Productos proteicos, procedentes de tejidos de mamíferos, que se utilicen como ingredientes en los piensos compuestos para rumiantes, excepto:
- leche y productos lácteos,
 - gelatina,
 - aminoácidos producidos a partir de pieles mediante un proceso que incluya la exposición del material a un pH de 1 a 2, seguido de un pH > 11, y, a continuación, a un tratamiento térmico de 140 °C durante 30 minutos a una presión de 3 bar,
 - fosfato bicálcico procedente de huesos desgrasados, y
 - plasma deshidratado y otros productos sanguíneos.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por la que se modifica la Decisión 96/743/CE de la Comisión sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/583/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 249,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 362,

Considerando que con arreglo al artículo 362 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, puede prohibirse temporalmente el recurso a la garantía global por lo que respecta a las mercancías que presentan un mayor riesgo de fraude, a petición de uno o más Estados miembros;

Considerando que mediante la Decisión 96/743/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo ⁽⁵⁾, prorrogó la prohibición temporal sobre el recurso a dicha garantía global para tales operaciones relativas a los cigarrillos de la subpartida 2402 20 del sistema armonizado, cuando la cantidad transportada sobrepase las 35 000 piezas y a determinadas mercancías cuya lista figura adjunta a dicha Decisión, debido al alto riesgo de fraude que afecta a estas operaciones;

Considerando que las mercancías enumeradas en la Decisión antes citada fueron objeto de un nuevo examen y que

se reconoció que algunas de ellas, notamente el queso y el requesón, el trigo, el morcajo y el centeno, no presentaban ya el alto riesgo de fraude que justificaba la prohibición a recurrir a la garantía global;

Considerando no obstante que sigue existiendo riesgo para las otras mercancías enumeradas en dicha Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 96/743/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

*Artículo 3*La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 362 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Entrará en vigor el 1 de agosto de 1997.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 28.⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 105.

ANEXO

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Código SA	Denominación de las mercancías	Cantidades
01.02	Animales vivos de la especie bovina	4 000 kg
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000 kg
04.02	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	2 500 kg
ex 04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 000 kg
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos	8 000 kg
17.01	Azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	7 000 kg
ex 22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	3 hl
ex 22.08	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl